

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]


**EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL –EPA CARTAGENA–, SE PERMITE HACER LA PRESENTE PUBLICACIÓN, A EFECTOS DE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CPACA**

<b>Persona natural o jurídica por notificar</b>	Lodging S.A.S.
<b>Oficio con el que se citó para notificación</b>	Oficio EPA-OFI-008121-2024 del 11 de octubre de 2024
<b>Acto administrativo que se notifica</b>	Auto No. EPA-AUTO-1594-2024 de 07 de octubre de 2024 <i>“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”</i>
<b>Autoridad que lo expide</b>	Establecimiento Público Ambiental –EPA Cartagena–.

Ante la imposibilidad de efectuar la diligencia de notificación personal ordenada en el artículo quinto del Auto No. 11 de octubre de 2024 de 11 de octubre de 2024 *“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)–, se procede por medio del presente aviso a notificar a la sociedad Lodging S.A.S., del contenido del Auto No. EPA-OFI-008121-2024 del 11 de octubre de 2024.

Contra la decisión que se notifica, procede el recurso de reposición, que podrá interponerse ante el Director General del EPA Cartagena dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En aplicación del principio de publicidad, se divulgará tanto en la página electrónica del EPA Cartagena y en un lugar de acceso al público de la entidad, por el término de cinco (5) días hábiles, plazo que empieza a contar a partir del 27 de marzo de 2026. Dicha notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

  
**Carlos Hernando Triviño Montes**  
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: R. Osorio  
Abogado Asesor Externo OAJ EPA

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-1594-2024 DE VIERNES, 11 DE OCTUBRE DE 2024**

**“Por el cual se levanta una medida preventiva impuesta en flagrancia y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 06 de septiembre de 2024 a las instalaciones del Hotel Hyatt Regency Cartagena, ubicado en la Calle 12 # 1-43 en el barrio Bocagrande en la ciudad de Cartagena de Indias, en el que la sociedad Constructora Parque Central S.A. en Reorganización, con NIT 800.028.206-4, realiza reparaciones locativas presuntamente sin el Pin Generador de Residuos de Construcción y Demolición. Como constancia de esa visita se levantó el Acta de Inspección de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron los respectivos sellos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el Auto No. EPA-AUTO-1357-2024 de 10 de septiembre de 2024, a través del cual se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de Visita No. 202-2024 de 06 de septiembre de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por el presunto incumplimiento por parte de la sociedad Constructora Parque Central S.A. en Reorganización, con NIT: 800.028.206-4, de las normas sobre gestión de RCD, especialmente la Resolución No. 0658 de 2019 emitida por el EPA Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el Acta de Visita No. 202-2024 de 06 de septiembre de 2024, remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible (...).”

Que mediante solicitud con código de registro EXT-AMC-24-0119784 de 11 de septiembre de 2024, el señor Rafael Maldonado Díaz, en su calidad de Coordinador SST de la sociedad Constructora Parque Central S.A. en Reorganización, solicitó el levantamiento de la medida preventiva legalizada a través del Auto No. EPA-AUTO-1357-2024 de 10 de septiembre de 2024 y, posteriormente, fue allegada la constancia de pago del valor establecido para el levantamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, emitió el Concepto Técnico No. 1442 de 03 de octubre de 2024, correspondiente a la visita de inspección realizada el 18 de septiembre de la presente anualidad y en el cual se establece lo siguiente:

**“ANTECEDENTES**

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 06 de septiembre de 2024 a las 9:02 a.m., al Hotel Hyatt ubicado en la dirección: Bocagrande, Calle 12 #1-43 con matrícula inmobiliaria: 060-273311, específicamente en las coordenadas geográficas aproximadas: 10°24'38" N – 75°33'4" W. La visita fue atendida la señora Solmary Castaño identificada con C.C.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

30.301.473 en calidad de Directora de obra de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. – EN REORGANIZACION identificada con NIT. 800.028.206 4, empresa contratista encargada de las actividades de obras civiles desarrolladas en el Hotel.

En dicha visita se pudo observar la ejecución de actividades de reparaciones locativas generadoras de RCD sin contar con pin generador, se presume incumplimiento en la Resolución 0658 de 2019 puntualmente en cuanto al literal "c" del artículo 5 de la "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar...".

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) con suspensión temporal de actividades, mediante visita de inspección Acta No. 202-2024 realizada el día 06 de septiembre de 2024. La medida preventiva fue legalizada a través del auto NO. EPA-AUTO-1357-2024 de 10 de septiembre de 2024.

Mediante EXT-AMC-24-0117833 de fecha 09 de septiembre, la empresa CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., solicita PIN GENERADOR ante el Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena. Una vez confirmada la completitud de la información radicada se procede con la evaluación y expedición del PIN GENERADOR 1-182-003 con vigencia hasta el 30 de diciembre de 2024, notificado mediante oficio EPA-OFI-006918-2024 del 09 de septiembre de 2024.

El 11 de septiembre de 2024 a través del radicado EXT-AMC-24-0119784, el señor RAFAEL S. MALDONADO DÍAZ en calidad de Coordinador SST de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. – EN REORGANIZACION que tiene a cargo el proyecto de remodelación del Hotel Hyatt, solicita el levantamiento de la medida preventiva legalizada a través del auto EPA-AUTO-1357-2024 de 10 de septiembre de 2024.

## 2. DESARROLLO DE LA VISITA

La visita de inspección se realizó el día 18 de septiembre de 2024 a las 9:02 a.m., practicada por funcionario de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, con el fin de evaluar la solicitud de levantamiento de medida preventiva fundamentada en la Ley 1333 de 2009, legalizada a través del auto No. EPA-AUTO-1357 de 10 de septiembre de 2024.

La visita fue atendida RAFAEL S. MALDONADO DÍAZ en calidad de Coordinador de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. – EN REORGANIZACION identificada con NIT. 800.028.206-4, empresa contratista encargada de las actividades de obras civiles desarrolladas en el Hotel Hyatt.

Durante el desarrollo de la visita se evidenció lo siguiente:

1. La empresa presenta el PIN GENERADOR para las obras de remodelación del Hotel Hyatt identificado con serial 1-182-003 con vigencia desde el 2024-09-09 hasta el 2024-12-30.
2. La empresa tiene almacenado los RCD dentro de la obra. No se ha realizado retiro de los residuos.
3. El sello #120-2024 impuesto el día 06 de septiembre de 2024 se encontró en el lugar donde se colocó.

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

### 2.1. ASPECTOS ABIOTICOS

- 2.1.1. **Suelo:** No destaca.
- 2.1.2. **Hidrología:** No destaca.
- 2.1.3. **Atmosfera:** No destaca.

### 2.2. ASPECTOS BIOTICOS

- 2.2.1. **Componente Florístico:** No destaca.
- 2.2.2. **Componente Faunístico:** No destaca.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**3. DOCUMENTOS SOPORTE**

El usuario presentó la siguiente documentación:

- Oficio EPA-OFI-006918-2024- PIN GENERADOR PROYECTO – REMODELACIÓN DEL HOTEL HYATT proyecto con código 1-182-003 con vigencia desde el 2024-09- 09 hasta el 2024-12-30

**4. EVALUACION Y ANALISIS DE LA SOLICITUD**

Considerando los motivos de imposición de la Medida Preventiva por haber desarrollado actividades de reparaciones locativas generadoras de residuos de construcción y Demolición RCD sin contar con PIN generador, incumpliendo presuntamente con lo establecido en la Resolución 0658 de 2019 puntualmente en cuanto al literal "c" del artículo 5 de la "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar..." y con mérito en lo expuesto en los numerales 2 DESARROLLO DE LA VISITA y 3 DOCUMENTOS SOPORTE y conforme al artículo 35 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de levantar la medida preventiva, toda vez que el infractor acató los requerimientos de esta autoridad ambiental, la infracción ambiental fue subsanada y fue comprobado que desaparecieron las causas que originaron su imposición.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**5. LIQUIDACIÓN DE LA VISITA**

Se relaciona información de la visita para liquidación.

INFORMACION DE LA EMPRESA					INFORMACION PARA EL COBRO DE LAS VISITAS									
NOMBRE DE LA EMPRESA	NIT	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	DIRECCION	CANTIDAD DE VISITA	FECHA DE LA VISITA	DURACION DE LA VISITA	TIEMPO DE EVALUACION	PERFIL DE QUIEN REALIZA LA VISITA			CONCEPTO DEL COBRO		
									TECNICO	PROFESIONAL	PROFESIONALES			
									ESPECIALIZADO (COORDINADORES)	SUBSECTOR	DIRECCION	OBJETO DEL COBRO		
CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. - EN REORGANIZACION	800.028.206-4	315.509092 8090000	hazucha@parquecentral.com.co	Bocagrande, Calle 12 #1-43	1	04/09/2024	45 MINUTOS	3 HORAS	1	0	0	0	0	Imposición de medida preventiva seg. EPA-CT-0008-2024 DE 15/09/2024
					1	18/09/2024	30 MINUTOS (SINTESE)	3 HORAS	1	1	0	0	0	Levantamiento de la medida mediante Auto de Visa No. 484-2024

**6. CONCEPTO TECNICO**

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada y después de revisada la información suministrada por CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL SA – EN REORGANIZACION y habiéndola comparado con los requerimientos hechos por el EPA, se procede a emitir concepto técnico sobre la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por esta autoridad. En razón de lo anterior se tiene lo siguiente:

6.1. Es viable el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta a la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL SA – EN REORGANIZACION identificada con NIT. 800.028.206-4 a cargo de la remodelación del HOTEL HYATT, con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del auto No. EPA-AUTO-1357-2024 de 10 de septiembre de 2024 fueron subsanados.

6.2. La CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL SA – EN REORGANIZACION deberá realizar la disposición de los residuos de construcción y demolición con un gestor autorizado y deberá enviar los certificados o tiquetes de disposición final emitido por el gestor autorizado al correo electrónico [atencionalciudadano@epacartagena.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co).

Que mediante Auto No. EPA-AUTO-1456-2024 de 23 de septiembre de 2024 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de las sociedades Constructora Parque Central S.A. en Reorganización con NIT 800.028.206-4, en su calidad de contratista que desarrolla actividades generadoras de residuos de construcción y demolición en las instalaciones del Hotel Hyatt Regency Cartagena y Lodging S.A.S. con NIT 900.828.654-6, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

denominado Hotel Hyatt Regency Cartagena, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4° y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 1442 de 03 de octubre de 2024, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la visita de control y seguimiento de 18 de septiembre de la misma anualidad, realizada a las instalaciones del Hotel Hyatt Regency Cartagena, ubicado en la Calle 12 # 1-43 en el barrio Bocagrande en la ciudad de Cartagena de Indias, se pudo verificar que los motivos que dieron origen a la imposición y legalización de la medida preventiva desaparecieron y/o fueron subsanados, no habiendo razones para mantener las medidas preventivas impuestas.

Debido a los hechos anteriormente mencionados, al Concepto Técnico No. 1442 de 03 de octubre de 2024 y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta a Constructora Parque Central S.A., en Reorganización, por la presunta infracción ambiental a la normativa sobre gestión de residuos de construcción y demolición, especialmente la Resolución No. 0658 de 2019, en las instalaciones del Hotel Hyatt Regency Cartagena.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad e imposición de sello impuesta a la sociedad Constructora Parque Central S.A., en Reorganización con NIT 800.028.206-4, representada legalmente por el señor Julián Salcedo Benavides, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.866, como empresa

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

contratista a cargo de las obras de reparaciones locativas desarrolladas en el Hotel Hyatt Regency Cartagena, ubicado en la Calle 12 # 1-43 en el barrio Bocagrande en la ciudad de Cartagena de Indias, legalizada mediante Auto No. EPA-AUTO-1357-2024 de 10 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a las sociedades Constructora Parque Central S.A. en Reorganización con NIT 800.028.206-4 y Lodging S.A.S. con NIT 900.828.654-6, para que a través de sus representantes legales, según corresponda, cumplan lo siguiente:

1. Realicen la disposición de los residuos de construcción y demolición con un gestor autorizado.
2. Remitir los certificados o tiquetes de disposición final emitido por el gestor autorizado al correo electrónico [atencionalciudadano@epacartagena.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el Concepto Técnico No. 1442 de 03 de octubre de 2024, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las sociedades Constructora Parque Central S.A., en Reorganización con NIT 800.028.206-4 y Lodging S.A.S. con NIT 900.828.654-6, a través de sus representantes legales y/o apoderados debidamente constituidos, al correo electrónico [isalcedo@cpc.com.co](mailto:isalcedo@cpc.com.co) y [solanorozo@hotmail.com](mailto:solanorozo@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes  
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osario  
Abogado Asesor Externo OAJ EPA